EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSOS/AGRAVIADOS:	INTERNOS EN EL CECJUDE DEL MUNICIPIO DE SINALOA
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 4/2011
AUTORIDADES DESTINATARIAS:	SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SINALOA, SINALOA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 31 de enero de 2011

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOBA CELAYA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. SAÚL RUBIO VALENZUELA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SINALOA, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracción I, así como el 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja presentada de manera colectiva por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Sinaloa, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El día 15 de julio de 2010, internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) del municipio de Sinaloa presentaron queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), en la cual señalaron hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos por las autoridades penitenciarias correspondientes, derivados de la carencia de una alimentación adecuada, toda vez que manifestaron recibir la cantidad mensual de $400.00 (SON CUATROCIENTOS

PESOS 00/100 M.N.) por parte del Ayuntamiento para alimentarse, misma que señalaron es insuficiente.

De igual manera, refirieron que tenían tres meses sin recibir una despensa adicional, que cada mes les había estado proporcionando el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Así mismo, los reclusos se inconformaron respecto de la carencia de teléfonos públicos a través de los cuales puedan comunicarse con el exterior, ya que gran parte de la población reclusa tiene a sus familias radicando en otras ciudades y hace mucho tiempo que no saben de ellas.

También manifestaron que no cuentan con algún buzón o personal específico para que les sea garantizado el envío y la recepción de su correspondencia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 15 de julio de 2010, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa.

2. Acta circunstanciada suscrita por personal de este organismo respecto de lo expresado por los quejosos durante la presentación de su escrito de queja, así como de las manifestaciones realizadas por el Director del CECJUDE del municipio de Sinaloa en su entrevista y de las observaciones hechas durante los recorridos de supervisión llevados a cabo con motivo de la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria.

3. Oficio número **** de fecha 4 de agosto de 2010, por el cual se solicitó al Director del CECJUDE de Sinaloa el informe de ley correspondiente.

4. Informe recibido el día 13 de agosto de 2010, mediante oficio número ****, por el cual el Director del CECJUDE del municipio de Sinaloa remitió a este organismo la información solicitada, así como copias fotostáticas de las siguientes documentales:

I. Oficio número **** de fecha 4 de junio de 2009, con acuse de recibo de esa misma fecha por parte de la Tesorería Municipal de Sinaloa, por el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal solicita a la Presidencia Municipal de Sinaloa el aumento de la cantidad económica que se proporciona de forma mensual a los reclusos del CECJUDE de ese municipio.

En ese mismo documento se hace referencia como antecedente el oficio número **** de fecha 25 de agosto de 2008, remitido por esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

II. Recibos de la entrega de despensas alimenticias para los internos del CECJUDE de Sinaloa correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto, expedidos por la Presidencia del DIF Municipal y recibidos por la Dirección del citado penal.

5. Acta circunstanciada suscrita por personal de esta Comisión Estatal, en la cual hizo constar la incorporación del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria respecto del CECJUDE del municipio de Sinaloa y por tanto de las calificaciones obtenidas en cada uno de sus derechos e indicadores.

6. Acta circunstanciada por la cual personal de este organismo hizo constar las manifestaciones vertidas en la mayoría de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado, incluyendo el del municipio de Sinaloa, respecto de la falta de apoyo para la administración y el mantenimiento de dichos centros de reclusión por parte de las autoridades estatales.

7. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Estatal mediante la cual dio fe de la comunicación telefónica sostenida con el Director del CECJUDE del municipio de Sinaloa en fecha 7 de diciembre de 2010, donde dicha autoridad penitenciaria señaló que los internos aún continuaban recibiendo el mismo apoyo económico de manera mensual por parte del Ayuntamiento municipal, pese a las solicitudes de aumento que le han hecho llegar. Asimismo expresó que continuaban recibiendo las despensas alimenticias mensuales por parte del DIF municipal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa los reclusos han estado careciendo de una alimentación adecuada y suficiente y por tanto de una estancia digna y segura en prisión.

De igual manera, no se ha garantizado una plena vinculación social de los internos, pues se encuentran faltos de los mecanismos idóneos para enviar y recibir correspondencia, así como para comunicarse vía telefónica hacia el exterior.

Actualmente, quien se encarga de la administración y el mantenimiento del CECJUDE del municipio de Sinaloa, así como de los que se encuentran en los municipios de Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato,

Mocorito, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, El Fuerte, Concordia, Escuinapa y El Rosario, son sus respectivos ayuntamientos municipales y no la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa, esta Comisión Estatal se allegó de elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura en prisión, así como a los relacionados con la vinculación social de los internos, cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos responsables de la administración y el mantenimiento de dicho centro penitenciario.

A. Derecho Humano Violentado: Derechos de Procesados y Sentenciados
Hecho Violatorio Acreditado: Estancia Indigna e Insegura en Prisión

En primer término conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de los reclusos, es lo que genéricamente se expresa bajo el concepto de violación a los derechos que garantizan una estancia digna y segura en prisión, que en el presente caso se caracterizan por actos u omisiones contrarios a una alimentación adecuada al interior del penal.

El día 15 de julio de 2010, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa a efecto de aplicar la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria en dicho centro de reclusión.

Durante el recorrido de supervisión penitenciaria los reclusos del CECJUDE de Sinaloa presentaron el escrito de queja correspondiente y manifestaron que los $400.00 (SON CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N) que el Ayuntamiento les proporciona de manera mensual no les son suficientes para alimentarse adecuadamente durante todo el mes, aun cuando reciben una despensa alimenticia cada treinta días, misma que señalaron no recibir desde hacía algún tiempo.

Así mismo expresaron que la referida despensa de alimentos que se les había estado entregando de manera mensual a cada una de las 33 personas internas en dicho penal contenía medio litro de aceite para cocinar, un kilogramo de frijol, dos bolsas de sopa, un puré de tomate, un kilogramo de garbanzo, un kilogramo de harina de maíz, una bolsa de 250 gramos de leche en polvo, un kilogramo de azúcar y una bolsa de trigo inflado.

Cabe precisar que durante la encuesta realizada a los internos calificaron de "*mal*" y "*muy mal*" los aspectos relativos al rubro de la alimentación que consumen al interior del penal.

Al respecto, durante la entrevista que el Director del CECJUDE sostuvo con personal de este organismo, confirmó lo dicho por los reclusos respecto de que cada mes reciben la cantidad de $400.00 pesos para su alimentación por parte del Ayuntamiento municipal, así como una despensa de productos alimenticios que el DIF del municipio les otorga de manera mensual y con los cuales ellos mismos se preparan sus comidas, pero que en esos momentos se encontraba suspendida debido al periodo electoral por el cual se estaba pasando en ese tiempo; señalando, además, que tales productos se les entregarían a partir de la semana siguiente del momento de la entrevista.

De igual manera, del informe posteriormente rendido por el Director del CECJUDE a esta CEDH se transcribe lo siguiente:

> "El mismo agente de policía que menciono en los puntos anteriores se encarga de ir al súper dos veces por día a las 8:00 y a las 11:00 horas a comprar lo que el reo le encargue para la preparación de sus alimentos diarios así como de ir dos veces al día a comprarles las tortillas, esto lo hacen con los $400.00 que reciben de parte del ayuntamiento y es el reo quien se administra ese dinero. En relación con los $400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) que se les entregan en forma mensual es cierto que reciben tal cantidad desde hace más de siete años aproximadamente y desde el año 2008 y de nueva cuenta 2009 se solicitó un incremento tanto por la Dirección de Seguridad Pública como por esta Dirección, no recibiendo respuesta a dicha solicitud por el Ayuntamiento, por no estar presupuestado en el ejercicio, además dicho apoyo tendría que ser autorizado por el H. cuerpo de regidores y hasta la fecha no hay respuesta, anexo copia de oficio donde se hizo tal petición.
>
> . . . . . .
>
> La despensa que se recibe de parte del DIF Municipal fue por gestión de su servidor no siendo obligación del DIF surtir dicha despensa ya que de forma altruista la presidenta de este sistema municipal nos ha apoyado desde el inicio de esta administración Municipal 2008-2010 y si es cierto que se ha dejado de surtir un mes antes de cada elección: tanto federal como local, derivado esto del blindaje electoral, le envío anexos los recibos donde se han recibido dichas despensas, no surtiendo el mes de las elecciones únicamente julio de este año y esto ha existido siempre ya que esto ocurrió el año pasado con las elecciones federales, también no se nos surtió un mes.
>
> . . . . . .

> El concepto de la entrega de los $400.00 es por parte del ayuntamiento para que el reo se ayude con la compra de alimentos y otros artículos que el necesite ya que en el reglamento de los centros penitenciarios el reo debe de realizar trabajos manuales para ayudarse en las diferentes necesidades que él tenga."

De lo anteriormente expuesto se advirtió que la Dirección del CECJUDE viene señalando que la entrega de despensas alimenticias mensuales a los internos no es una obligación sino más bien una labor altruista del DIF municipal y que existen circunstancias de excepción por las cuales no siempre se han entregado dichas despensas a los internos en tiempo y forma.

De igual manera resulta importante señalar que en los recibos de las despensas que el Director del centro adjuntó al informe que remitió a este organismo el día 13 de agosto de 2010, se observaron las fechas de tales documentos pero no de su recepción en el CECJUDE, ya que aun cuando sí contienen el sello del penal y la firma de algún representante del mismo no cuentan con la fecha de recepción.

En ese sentido, al considerar las fechas de los recibos expedidos por el DIF municipal al CECJUDE de Sinaloa se advirtió lo siguiente:

- Que a través del recibo fechado el día 28 de enero de 2010, se recibió la cantidad de 33 despensas alimenticias correspondientes al mes de enero;
- Que a través del recibo fechado el día 12 de marzo de 2010, se recibió la cantidad de 66 despensas de alimentos correspondientes a los meses de febrero y marzo;
- Que a través del recibo fechado el día 19 de abril de 2010, se recibió la cantidad de 33 despensas alimentarias correspondientes al mes de abril;
- Que a través del recibo fechado el día 16 de julio de 2010, se recibió la cantidad de 33 despensas correspondientes al mes de mayo, y
- Que a través del recibo fechado el día 9 de agosto de 2010, se recibió la cantidad de 66 despensas alimenticias correspondientes a los meses de junio y agosto.

Entonces pues, resulta evidente que fueron entregadas al CECJUDE de Sinaloa las despensas alimenticias correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto; es decir, a cada uno de los meses desde que inició el presente año hasta el de la rendición de su informe, con excepción de la despensa del mes de julio.
No obstante lo anterior, también se advirtió que por medio de algunos de los citados recibos se entregaron las despensas acumuladas en dos meses, por lo que hubo largos períodos en los que no se recibió despensa alguna.

Tal es el caso de los recibos de fechas 19 de abril y 16 de julio, ya que en el primero de ellos se hace constar la recepción de las despensas del mes de abril y en el segundo las del mes de mayo, de lo cual resulta un período de 88 días entre la recepción de una despensa y otra por parte de cada recluso.

De lo anterior, es dable inferir que los internos del CECJUDE del municipio de Sinaloa sí pudieron dejar de recibir las despensas alimentarias por intervalos de hasta casi tres meses de tiempo, tal como ellos mismos lo señalaron durante la presentación de su queja.

Por tales motivos, es de considerarse que los $400.00 (SON CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que los internos reciben de manera mensual son la única fuente segura con la que han contado desde hace años para alimentarse; sin embargo, dicho monto es notoriamente insuficiente ya que representa una cantidad aproximada de $13.00 (SON TRECE PESOS 00/100 M.N) diarios, es decir, alrededor de solamente $4.30 (SON CUATRO PESOS 30/100 M.N) pesos por cada una de las tres comidas diarias.

Ahora bien, si de manera adicional a los alimentos, de los referidos $400.00 (SON CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales los reclusos también adquieren artículos para realizar trabajos manuales, como lo viene señalando el Director del penal en su informe, el costo de cada comida disminuiría aún más.

Es por lo anterior que el monto económico destinado a cada comida es tan reducido que ni aún con los productos que contiene la despensa puede considerarse que los reclusos reciban una alimentación suficiente, cuyo valor nutricional sea el apropiado para mantenerlos sanos y con la energía adecuada.
Tal insuficiencia en la alimentación, no solo es advertida por este organismo de derechos humanos sino también por la misma autoridad penitenciaria, ya que al informe que el Director del CECJUDE remitió a esta Comisión Estatal anexó copia fotostática del oficio NÚMERO ****, con acuse de recibo de la Tesorería Municipal de fecha 4 de junio de 2009, por el cual la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal –instancia a la cual el Director del penal señaló que dependía el centro- solicitó a la Presidencia Municipal un aumento del apoyo económico que se ha estado proporcionando de manera mensual a los internos, dado que desde hace años consiste en la misma suma de $400.00 pesos.

Al respecto, dicha autoridad de seguridad pública comunicó a la Presidencia Municipal, a través del citado documento, que “dado el incremento que han sufrido los artículos de la canasta básica, esta cantidad ya no alcanza para cubrir los gastos más indispensables…”.

Estos escenarios indican que los reclusos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa no reciben una alimentación adecuada y por lo tanto no les está siendo garantizada una estancia digna y segura en prisión.

El panorama que ha sido planteado en párrafos anteriores también es corroborado con el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria de este año 2010, del cual se advierte que al rubro de alimentos le fue asignada una calificación reprobatoria, misma que resultó del promedio de las calificaciones impuestas por la autoridad penitenciaria, los reclusos y los visitadores de esta CEDH sobre los aspectos de calidad, cantidad, distribución, porciones, frescura y conservación de los alimentos.

En ese sentido, tales evidencias sugieren la insuficiente importancia que se ha otorgado a la cuestión alimentaria de los reclusos por parte de las autoridades penitenciarias responsables, aun cuando el derecho a la alimentación no es un privilegio sino un derecho fundamental resguardado por el orden jurídico nacional e internacional y ligado directamente a los derechos humanos a la salud y a la dignidad.

El derecho a la alimentación forma parte del derecho más amplio a un nivel de vida adecuado[1], al cual todas las personas tienen derecho sin excepción alguna.

El acceso a ese derecho fundamental es indispensable no solo para quienes se encuentran en libertad, sino también para aquellos quienes por una u otra razón se hallan recluidos en alguna prisión, motivo por el cual no les debe ser restringido por su condición de reclusos, debido a que de lo contrario podría considerársele a tal restricción alimentaria como el equivalente a una doble sanción, toda vez que una insuficiente alimentación resultaría ser una pena adicional.

La alimentación de todo ser humano debe ser garantizada por el Estado, toda vez que constituye una condición básica para su dignidad y subsistencia.

Es por ello que si se restringe a los reclusos su derecho a alimentarse debidamente, entonces se vulnera su vitalidad y su dignidad y por ende se ven disminuidas sus posibilidades de accionar sus potencialidades y energías tanto biológicas como aquellas ordenadas a su armónico y pleno desarrollo como finalidad.

---

[1] El derecho a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. Resolución de la Subcomisión 1999/12 del 25 de agosto de 1999, ONU, aprobada sin votación en la 32º sesión.

En ese contexto se advierte que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que:

> "Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.
>
> . . . . . .
>
> "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Reformado mediante Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2006."*

De igual forma, se ha omitido el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del adicionado artículo 4º Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que dice:

> "I. Todas las personas tienen derecho a la alimentación a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición. La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos."

En el ámbito internacional también existen normas respecto de la protección al derecho a la alimentación, como la Declaración Universal de Derechos Humanos[2], cuyo Artículo 25.1 señala que:

> "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[3], respecto de la preservación de la salud y al bienestar, indica en su artículo XI que:

---

[2] Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 194

> "Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

De igual manera, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[4], en su numeral 20.1 establecen lo siguiente:

> "20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas."

A su vez, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[5] disponen en el numeral XI que:

> "Principio XI
>
> Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley."

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[6], en su artículo 11 señala:

> "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación...

---

[3] Tratado internacional con jerarquía constitucional desde 1994. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, en 1948.

[4] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

[5] Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

[6] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con su artículo 27.

> 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan…"

Por su lado, la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[7], refiere:

> "4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos…
>
> . . . . . .
>
> 19. Las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, tanto si la discriminación se basa en la legislación como si es activa…"

En el punto 2 de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/8 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto al derecho a la alimentación[8] *se reafirma el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre, a fin de que pueda desarrollar y mantener plenamente su capacidad física y mental*.

Por su parte, en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10 sobre el derecho a la alimentación[9] se reafirma que *el hambre constituye un ultraje y una violación de la dignidad humana*, motivo por el cual la indiferencia de la cual han sido objeto las personas que se encuentran privadas de su libertad al interior del penal del municipio de Sinaloa, por parte del Ayuntamiento Municipal que hasta el momento se ha hecho cargo de la manutención de dichos reclusos, se ha manifestado al hacer caso omiso a la solicitud de las autoridades

---

[7] Cuestiones sustantivas planteadas en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, respecto del derecho a una alimentación adecuada (20º período de sesiones, Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999, Tema 7 del programa).

[8] El derecho a la alimentación. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1997/8 del 3 de abril de 1997, ONU, aprobada sin votación en la 36ª sesión.

[9] El derecho a la alimentación. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/10 del 17 de abril de 2000, ONU, aprobada en votación nominal por 49 votos contra uno y 2 abstenciones en la 52ª sesión.

de seguridad pública municipales que han solicitado un incremento del apoyo económico que reciben los internos de manera mensual.

Esa conducta omisiva de los servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Sinaloa, Sinaloa, se traduce en una conducta transgresora de derechos fundamentales como lo es el de la alimentación, al no proveer de los comestibles suficientes y necesarios a los reclusos que se encuentran bajo su responsabilidad y custodia en el interior del CECJUDE de ese municipio.

Por otra parte, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le corresponde la obligación de administrar y operar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, según lo establece el artículo 23, fracción XVIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, que al respecto indica que:

> "Artículo 23. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> . . . . . .
>
> XVIII. Diseñar las políticas de readaptación social, así como administrar y operar los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito y los Centros de Tratamiento y Reinserción para Adolescentes; y, *(Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 020 del día 15 de febrero de 2008)."*
>
> . . . . . .

A su vez, el artículo Cuarto de los Transitorios de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado, deberá, a más tardar el día primero de enero del año 2004, asumir la responsabilidad de incorporar presupuestalmente al sistema penitenciario estatal, a las hoy denominadas cárceles municipales, en lo que respecta a su funcionamiento como centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, quedando a partir de esa fecha, a cargo de su administración, operación, mantenimiento y vigilancia directa." *(Ref. según Decreto número 277, publicada en el P. O. "El Estado de Sinaloa" número 155, de fecha 25 de diciembre de 2002)*

Con relación a lo anterior el Plan Estatal de Desarrollo, en cumplimiento a lo mandatado por la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, correspondiente al periodo 2005-2010 establece lo siguiente:

> "Los centros penitenciarios ubicados en Navolato, Badiraguato, Guasave, Sinaloa de Leyva, El Fuerte, Choix, Cosalá, La Cruz de Elota, Guamúchil,

Mocorito, Angostura, San Ignacio, Concordia, El Rosario y Escuinapa, que alojan a procesados y/o sentenciados, son administrados, operados y dirigidos por los ayuntamientos respectivos, lo que constituye una irregularidad, pues el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, no prevé que los ayuntamientos sean responsables del sistema penitenciario, además de que el artículo 115 de la Carta Magna no lo considera como una función cuya responsabilidad pueda corresponderle a los municipios.

En las cárceles municipales sólo debe canalizarse a personas que hayan cometido faltas administrativas previstas en los reglamentos gubernativos y de policía, pero independientemente de ello, de acuerdo con la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, las denominadas cárceles municipales debieron ser incorporadas presupuestalmente al Sistema Penitenciario Estatal una vez que entró en vigor en enero de 2004."

(. . .)

Objetivo: Rehabilitar la infraestructura penitenciaria

Estrategias y líneas de acción

Rehabilitar y acondicionar las instalaciones del Sistema Penitenciario Estatal.

· Mejorar e incrementar adecuadamente la capacidad instalada en los espacios del Sistema Penitenciario Estatal.

Construir nuevos centros penitenciarios.

· Gestionar la asignación de recursos para la construcción de centros penitenciarios.

· Promover el equipamiento total de los nuevos centros.

Inicio de operaciones del nuevo centro penitenciario de Guasave.

· Promover la asignación de recursos para la rehabilitación y puesta en operación.

· Reubicar a la población recluida del Sistema Penitenciario Estatal."

En razón de lo expuesto, resulta inevitable advertir por un lado, que el Gobierno del Estado en su época ha reconocido la situación que prevalece actualmente en las llamadas cárceles municipales y; por otro, el planteamiento que hace

respecto de las estrategias y líneas de acción para la solución de la situación actual.

B. Hecho Violatorio Acreditado: Coartar el Derecho a la Vinculacion Social del Interno

Ahora bien, al hacer referencia a los derechos humanos que garantizan la vinculación social del interno, se alude a todas aquellas circunstancias que favorecen al contacto del recluso con el mundo exterior y que tienen en propósito de acercarlo al mundo del que se ha apartado de manera temporal, al cual muy probablemente tendrá que regresar en algún momento y adaptarse nuevamente a él.

Para efectos de esta resolución, se entiende por vinculación social del interno toda aquella interacción que éste mantenga con los familiares, terceras personas e instituciones que favorezcan su desarrollo humano y su reinserción social, siendo obligación del Estado procurar que en cada centro penitenciario existan las condiciones adecuadas para el recibimiento de sus visitas, la recepción y el envío de la correspondencia, así como el uso de teléfonos públicos.

No obstante lo anterior, los reclusos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa señalaron en su escrito de queja que en dicho centro penitenciario carecen de un buzón para enviar y recibir correspondencia, así como de un área o personal destinados para llevar sus cartas al Servicio Postal Mexicano, por lo que en consecuencia, tienen que enviar sus cartas a través de las personas que visitan a otros internos. Circunstancias todas que fueron corroboradas dándose fe pública por personal de esta CEDH, de dichas omisiones.

De igual manera, refirieron que no contaban con un teléfono público por el cual pudieran comunicarse con sus familiares debido a que gran parte de los internos tienen a sus familias en otras ciudades, incluso en otras entidades federativas y sobre las cuales no han tenido razón alguna desde hace mucho tiempo.

Al respecto, del informe rendido por el Director del CECJUDE del municipio de Sinaloa a esta Comisión Estatal se advierte que con relación a la comunicación con el exterior de los reclusos, señaló que:

> "...las medidas que se llevan a cabo para que los internos se comuniquen con el exterior es a través de los familiares y amigos que los visitan los días de visita autorizados jueves y domingos, por no contar con un teléfono público al interior de dicho centro..."

De igual manera, dicha autoridad penitenciaria señaló que con relación a la correspondencia, las cartas son remitidas a través de un policía de ese Centro y que cuando están dirigidas a una comunidad serrana o perteneciente a ese municipio, por petición de los internos, se las entregan a los choferes de los camiones de pasaje para que ellos las hagan llegar a sus destinatarios.

Sin embargo, el mecanismo por el cual la Dirección del penal viene reconociendo que se envía la correspondencia de los internos[10] -en cuanto a que es un elemento de seguridad del penal quien la hace llegar a sus destinatarios, o bien, algún chofer de autobús- no debe considerarse como el idóneo para garantizar el debido cumplimiento del derecho que tienen los reclusos a comunicarse con el exterior, pues de lo contrario se torna difícil el asegurar que todas las cartas verdaderamente fueron enviadas por el policía o por el chofer del autobús, que ninguna de ellas fue leída por terceros y que realmente llegaron a su destino.

Por su parte, del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria del presente año se advierte una calificación reprobatoria en el penal del municipio de Sinaloa respecto de los indicadores relacionados con la comunicación con el exterior, el teléfono convencional y la correspondencia, ya que durante dichas visitas de supervisión se dio fe de la ausencia de algún teléfono público al interior del penal, así como de la falta de buzones y áreas o personal específico para el envío y la recepción de la correspondencia.

Los aludidos indicadores son definidos en la Guía y Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria[11] de la siguiente manera:

> "**Comunicación con el exterior**
>
> La comunicación con el exterior se refiere a todo tipo de contacto que sea posible entablar desde la cárcel hacia el exterior. Todos los internos tienen derecho a comunicarse oralmente o por escrito con familiares, amigos, abogados y autoridades. Los internos no siempre están en un centro de reclusión cercano a su entorno familiar, lo que dificulta la visita de sus familias y amigos. Para estos internos, el medio más viable para mantener una comunicación con ellos es el teléfono o la correspondencia.
>
> **Teléfono convencional**
>
> Los penales deben contar con una cantidad suficiente de aparatos telefónicos utilizables. Además, la autoridad penitenciaria debe garantizar la confidencialidad de las comunicaciones telefónicas, las cuales no deben ser escuchadas, ni grabadas, ni divulgar su contenido.

---

[10] Nótese que en el informe del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa, dicha autoridad penitenciaria sólo hizo referencia al método de envío de correspondencia, pero no así de la recepción de la misma.

[11] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. Editado por la CNDH bajo el cuidado de CVS Publicaciones, S.A. de C.V., noviembre de 2007, págs.. 182, 184.

Correspondencia

La autoridad penitenciaria tiene la obligación de instalar buzones para que sean los empleados del servicio postal quienes recojan la correspondencia; también debe garantizar la inviolabilidad de los mensajes, protegiéndolos de registros ilegales e impidiendo que las cartas y envíos postales entregados al correo sean detenidos para impedir su despacho. De hacerlo, se estaría cometiendo un delito, ya que en México la violación de la correspondencia es un ilícito penal."

Cabe precisar que con relación a lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que estar interno no significa, de ningún modo, la privación del derecho que tienen los reclusos a relacionarse públicamente con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten esas relaciones. Y que por ello, las instituciones penitenciarias están obligadas, entre otras cosas, a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, para garantizar el servicio de correos y telégrafos, así como a disponer lo necesario para que los internos puedan hacer y recibir llamadas telefónicas[12].

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que la comunicación de los reclusos con el mundo exterior es pieza clave para su reinserción social y procurar que no vuelvan a delinquir, toda vez que todos los seres humanos, incluyendo a quienes forman parte de la población penitenciaria, tienen el derecho de accionar sus energías y potencialidades de naturaleza afectiva.

Bajo tal contexto, resulta incuestionable el hecho de que uno de los elementos fundamentales del régimen penitenciario consista precisamente en propiciar un acercamiento del recluso a su familia con el fin de conservar, fortalecer y/o restablecer las relaciones afectivas que sean convenientes para cada interno, tan es así, que los reclusos tienen la posibilidad de ser trasladados a instituciones penitenciarias cercanas a sus domicilios.

Contrario a lo anterior, resulta la omisión de las autoridades penitenciarias de contar con los medios y recursos necesarios para propiciar la comunicación de los internos con sus seres queridos, principalmente cuando éstos se encuentran en lugares lejanos y les es difícil trasladarse a los reclusorios para visitar a sus familiares que se encuentran internos.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio de las causas de excepción lícitas por las cuales ciertos reclusos no puedan acceder a los mismos medios de

[12] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*. Primera edición, México, D.F., noviembre de 1995, pág. 57.

comunicación o ser trasladados a los centros de reclusión más cercanos a sus familias.

Tales circunstancias son también referidas en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se transcribe a continuación:

> "Artículo 18.
>
> . . . . . .
>
> "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...
>
> Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.
>
> ...Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

Otra disposición constitucional que sustenta el deber de la autoridad de velar por la institución de la familia es el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mismo que refiere, entre otras cosas, que *la familia constituye la base fundamental de la sociedad* y que *toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.*

Además de las citadas disposiciones constitucionales, puede afirmarse que, en el caso concreto, en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa tampoco se estuvo a lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales y ordenamientos legales, tales como:
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.[13]

> "PRINCIPIO 15.

[13] Adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución número 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

PRINCIPIO 19.
Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.[14]

"Artículo X: Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia."

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.[15]

"Principio XVIII.

Contacto con el mundo exterior.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley."

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.[16]

---

[14] Tratado internacional con jerarquía constitucional desde 1994. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, en 1948.
[15] Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008
[16] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

"37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social."

Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.[17]

"Artículo 114.- Los internos podrán comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos o representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria o pospenitenciaria, salvo en los casos de incomunicación decretada por autoridad competente.

En dichas comunicaciones se respetará al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del régimen de readaptación social y de orden del centro.

Las comunicaciones de los internos con su abogado defensor se realizarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas.

En los mismos departamentos podrán los internos comunicarse con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del centro,

[17] Publicada en el P.O. "El Estado de Sinaloa" 111, del día 14 de septiembre de 2001.

debiendo ser ratificada esta decisión por el Director de Prevención y Readaptación Social."

Aunado a lo anterior, la CNDH ha señalado en su Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales, que la comunicación con el exterior incluye los derechos a: recibir y enviar correspondencia, recibir y hacer llamadas telefónicas, y a estar informados a través de los medios de comunicación masiva.[18]

De igual manera, refiere que para garantizar al recluso el derecho a la comunicación con el exterior, el centro debe colocar buzones para que sean los empleados del servicio postal quienes recojan su correspondencia sin ninguna presión y también debe proveerlos de las estampillas o timbres postales.[19]

Así mismo, señala que en la medida de lo posible, los centros penitenciarios deben lograr que las autoridades correspondientes coloquen casetas públicas en el interior y que éstas reciban el mantenimiento adecuado. También debe vigilar que las tarifas que se cobren por el uso del teléfono sean las mismas que paga todo el público por este servicio en el exterior.[20]

Si bien es cierto los instrumentos insternacionales y la legislación local hacen mayor referencia al derecho de los reclusos de enviar y recibir correspondencia, que al de hacer uso de teléfonos públicos; también lo es que en la mayoría de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa la población penitenciaria cuenta con teléfonos públicos convencionales desde los cuales pueden realizar llamadas telefónicas hacia el exterior.

Los centros penitenciarios que contaban con aparatos telefónicos para el uso de los reclusos cuando se les aplicó la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria 2010, son los ubicados en los municipios de: Mocorito, Salvador Alvarado, Mazatlán, Ahome, Guasave, Escuinapa, El Fuerte, Culiacán, Cosalá, Concordia, Choix, Badiraguato y Angostura.
Bajo esa tesitura, es de considerarse que a los internos del CECJUDE del municipio de Sinaloa se les está restringiendo el derecho de accionar sus potencialidades y energías de idéntica manera como las accionan los demás reclusos de los penales antes citados y, por tanto, no puede afirmarse que están siendo tratados de manera igualitaria que las demás personas que se encuentran bajo circunstancias de reclusión en 13 de los 18 CECJUDES de Sinaloa.

---

[18] Proyecto modelo de reglamento de establecimientos penales. México, 1992, *cit. pos* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*. Primera edición, México, D.F., noviembre de 1995, págs. 63,64.
[19] Ibídem, pág. 64.
[20] Idem.

Es por lo señalado en este capítulo de observaciones que se concluye que una estancia digna y segura en prisión es el reflejo del empeño de las autoridades penitenciarias para procurar al máximo de sus posibilidades una verdadera reinserción de los reclusos a la vida en sociedad, para lo cual es indispensable que se asuma la responsabilidad que constitucional y legalmente les corresponde.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Secretario de Seguridad Pública en el Estado como a usted señor Presidente Municipal de Sinaloa, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1. A la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado:

ÚNICA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que esa Secretaría se haga cargo de la administración y el mantenimiento de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado, específicamente, de los ubicados en los municipios de El Fuerte, Choix, Guasave, Salvador Alvarado, Angostura, Badiraguato, Mocorito, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Sinaloa, Concordia, Escuinapa y El Rosario, Sinaloa.

2. Al Presidente Municipal de Sinaloa, Sinaloa:

PRIMERA. En tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no se haga responsable de la administración y el mantenimiento del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del municipio de Sinaloa, la población penitenciaria de dicho centro sea provista con una adecuada y suficiente alimentación en calidad y cantidad.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que de manera inmediata se lleven a cabo las acciones tendientes a garantizar a los reclusos del CECJUDE del municipio de Sinaloa, su comunicación con el exterior a través de la implementación de los mecanismos idóneos para el envío y la recepción de correspondencia, así como del usos de aparato(s) telefónico(s), independientemente de las visitas familiar e íntima que reciban algunos de los reclusos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se reparen las violaciones de derechos humanos, así como de hacer un declaración respecto de una o varias conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley.

Notifíquese al doctor Francisco Manuel Córdoba Celaya, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Sinaloa, así como al licenciado Saúl Rubio Valenzuela, en su carácter de Presidente Municipal de Sinaloa, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 4/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso de negativa, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamiento expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los internos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del municipio de Sinaloa, Sinaloa, en su calidad de agraviados, de la presente recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO